

LA PRESCRIPCIÓN PENAL MILITAR (Comentarios en torno a una Sentencia de la Sala 5.ª de lo Militar del Tribunal Supremo) (1)

José L. Bermúdez de la Fuente
Magistrado del Tribunal Supremo

SUMARIO

GENERALIDADES.—PRECEDENTES.—CONCEPTO, NATURALEZA Y FUNDAMENTO.—EJERCICIO DEL DERECHO A LA PRESCRIPCIÓN.—REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN.—PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN: a) PRESCRIPCIÓN DE DELITOS; b) LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE DESERCIÓN; c) LA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS.—ANEXOS I, II, III, IV Y V.

GENERALIDADES

«El tiempo, que todo lo muda, no podía dejar de afectar al nacimiento y a la pérdida de los derechos», decía el maestro Castán (2). Una de las facetas de la influencia del tiempo en las instituciones jurídicas es la de su eficacia para provocar la extinción de los derechos que aquéllas generan, lo que justifica, por sí mismo, el que los legisladores de todos los tiempos hayan reconocido y regulado a la prescripción como institución igualmente jurídica, susceptible de causar la extinción de los efectos de otras instituciones.

En lo que al campo penal se refiere, se concibe a la prescripción como una de las causas de extinción de la responsabilidad penal (3), al señalar el Código Penal común que «la responsabilidad penal se extingue: ... 6.º) Por prescripción del delito. 7.º) Por prescripción de la pena». El

(1) La sentencia dictada por la Sala 5.ª de lo Militar del Tribunal Supremo, el 20 de marzo de 1991, supuso un cambio de criterio acerca de la aplicación de los plazos de prescripción.

(2) CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho Civil*, Tomo I, Vol. 2.º, 8.ª ed., p. 664.

(3) Código Penal Común, artículo 112: ... 6.º y 7.º

vigente Código Penal Militar de 1985 encabeza el Título IV de su Libro I, indicando que trata «De la extinción de la responsabilidad penal», en el que regula los plazos de prescripción de delitos y penas, indicándose, de forma genérica, en el Preámbulo del referido Código que «la extinción de la responsabilidad criminal se regula en análogos términos a los de la legislación común».

PRECEDENTES

No siempre ha guardado correlación la normativa sobre la prescripción penal militar en los Códigos Penales Militares con la establecida en los respectivos Códigos Penales comunes. Dos han sido los sistemas seguidos sobre esta materia. El de los Códigos penales del Ejército de 1884 —arts. 88 a 92— de la Marina de 1888 —arts. 102 a 114— y del Código de Justicia Militar de 1945 —arts. 248 a 253—, por un lado, que efectúan la propia regulación de esa institución, con matices propios diferenciados de los de la legislación penal común; y por otro, el Código de Justicia Militar de 1890 —art. 216—, que se remitió al Código Penal Común de 1870, y el actual Código Penal Militar de 1985, en el que la remisión es genérica —art. 5—, y que únicamente introduce plazos propios y distintos para la prescripción de delitos militares y de penas en relación al Código Penal Común (4).

Coincidimos con Rojas Caro (5) en afirmar que el criterio que sigue el Código Penal Militar vigente es el más razonable, sin que pueda hallarse motivo alguno para que las causas que determinen la extinción de la responsabilidad penal, sean distintas en el Código común y en el militar. Precisamente, porque entendemos que es aconsejable una correlación de ambos Códigos en la regulación de la prescripción, y que ese fue el espíritu que inspiró al legislador actual, es por lo que, en la sentencia de la Sala 5.^a de lo Militar del Tribunal Supremo, que motiva los presentes comentarios, abordamos una interpretación acorde con dicha correlación entre Códigos, y nos alejamos del precedente legislativo e incluso jurisprudencial. Volveremos después sobre dicha interpretación.

(4) Código Penal Militar, artículos 45 y 46.

(5) ROJAS CARO, *Comentarios al Código Penal Militar*, p. 581.

Prescindiendo del estudio histórico-doctrinal del instituto de la prescripción en el ámbito penal, que nos llevaría desde el rechazo de su aplicación por la doctrina positivista a su más amplia efectividad en todos los campos del Derecho, en la actualidad hemos de consignar que, normativamente, desde el pasado siglo, la prescripción de delitos y penas es, ante todo, una de las causas de extinción de la responsabilidad penal, por el transcurso del tiempo y concurriendo determinadas circunstancias. Este concepto y condición no los ha perdido la prescripción penal en nuestro tiempo, tanto en la esfera ordinaria como en la militar.

Su naturaleza, desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, ha merecido muy distinta calificación, siguiendo, quizá, las vacilaciones mostradas por los distintos Códigos, acerca de su afección a la acción procesal penal, o sobre el delito y la pena, o sobre uno de los elementos del delito, cual es la responsabilidad. Dejando para el análisis histórico social el concepto y características de la prescripción penal en anteriores Códigos Penales Militares y comunes, en la actualidad y a partir de la década de los años sesenta de este siglo, la jurisprudencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo se ha decantado claramente por la naturaleza sustantiva o material de la prescripción penal, alejándose de los antiguos matices de dependencia procesal en su aplicación.

El tema de la naturaleza de la prescripción fue también analizado por nuestra sentencia, siempre mencionada, y no podemos resistirnos a transcribir lo que dijimos en 1991: «... la doctrina jurisprudencial sentada desde la sentencia de la Sala 2.^a del TS de 30 de noviembre de 1963 al indicar que “el instituto de la prescripción en materia penal, en la modalidad que ahora interesa de prescripción de delito, o con más exactitud, de la extinción de la responsabilidad penal nacida de aquél, es de orden público y de política penal, pues se funda en el aquietamiento que se produce en la conciencia social cuando por el transcurso del tiempo se atenúa el estado de intranquilidad que el hecho delictivo produce, y en la necesidad para el orden social de que pasado un determinado lapso de tiempo se elimine toda incertidumbre en las relaciones jurídicas”; de lo que se desprende que la institución examinada tiene poco de común con la prescripción extintiva civil, y en cambio su afinidad es tan grande con la caducidad que casi se identifican, lo que trae como secuela necesaria el aceptarla al ser pedida, o proclamarla *ex officio* con sus efectos extintivos en cualquier estado del procedimiento» ..., hasta la más reciente sentencia de 28 de julio de 1988,

reiterando la naturaleza sustantiva o material de la prescripción penal, y afirmándose, finalmente, en la sentencia de la misma Sala 2.^a de 10 de junio de 1990 que, «como causa extintiva de la responsabilidad es ajena, por tanto, a las exigencias procesales de la acción persecutoria, en concordancia con el principio de necesidad de la pena, derivada del más amplio de *intervención mínima que se asigna al Derecho Penal*, de modo que, transcurrido un tiempo razonable desde la comisión del delito, la pena ya no cumple sus finalidades de prevención general o especial y, por supuesto, se muestra ya inhábil para la reinserción social del delincuente, aspiración de rango constitucional (art. 25.2 de la CE)» (6).

Con posterioridad a 1991 y hasta el presente momento, no ha variado la citada doctrina jurisprudencial, tanto de la Sala 2.^a como de la Sala 5.^a de lo Militar, ambas del Tribunal Supremo, respecto a la naturaleza de la prescripción penal (7).

Las razones o fundamentos que justifican la existencia y aplicación de la prescripción penal han evolucionado, como lo han hecho los propios conceptos del delito y de la pena, y sobre todo del Derecho Penal y su finalidad.

Desde un punto de vista subjetivo, del lado del sujeto activo del *ius puniendi*, existe una presunción de renuncia del derecho a castigar por parte de la sociedad, del Estado, que no tiene interés en perseguir un hecho lejano en el tiempo y ya olvidado; del lado del sujeto pasivo concurre también la presunción de enmienda por el transcurso del tiempo sin delinquir nuevamente.

Desde un punto de vista objetivo, la desaparición de pruebas o defectos de su eficacia por el transcurso del tiempo, aconsejan la prescripción como medio de evitar posibles errores judiciales. También el aquietamiento de la conciencia social por igual transcurso del tiempo. No menos razón es el rechazo social a castigar a quien, al sustraerse por largo tiempo a la acción de la Justicia, ha vivido azarosa y angustiosamente su ocultamiento, al tiempo que ha mostrado su respeto hacia la convivencia social (8).

Unas y otras razones nos conducen siempre al mismo fin de obtención del derecho, individual y colectivo, a que no persista una situación de inseguridad jurídica, también en el ámbito penal. Así lo entendió Enne-

(6) Fundamento de Derecho 2.^o de la STS, Sala 5.^a, de 20 de marzo de 1991.

(7) Véanse SSTs, Sala 2.^a, de 18 de noviembre de 1991 (Ref.^a 9540); 31 de octubre de 1992 (Ref.^a 8626), y 23 de julio de 1993 (Ref.^a 6427).

(8) PUIG PEÑA, *Derecho Penal 1944*, pp. 688 y ss.

cerus al indicar que «la prescripción sirve a la seguridad general del Derecho y a la paz jurídica» (9).

También valoramos esas y otras razones en nuestra comentada sentencia de 1991, y apuntamos sobre las nuevas perspectivas y fines del Derecho Penal al señalar que ... «cualesquiera que sean las razones que se aduzcan para justificar la existencia del instituto de la prescripción penal (apaciguamiento de la sociedad, olvido de la memoria social del delito, presunción de renuncia del Estado a su derecho punitivo, presunción de enmienda del culpable, etc.) como a su mantenimiento en el momento actual, por razones socio-políticas que alimentan el Derecho Penal (pérdida del designio finalístico de la pena, logro tácito de la reinserción penal, seguridad jurídica subjetiva, principio de intervención mínima, etc.) ... obedece, como dice la sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de mayo de 1989, a una autolimitación del Estado en la persecución de delitos y faltas, ... en cuyo caso, una vez transcurrido un determinado plazo, la Ley dispensa al órgano judicial de su potestad de imposición de la correspondiente pena. La prescripción actúa *ope legis* y así es imperativo el aplicarla».

Lo precedentemente expuesto nos llevó, en la misma sentencia, a definir la prescripción penal ... «como causa contemplada en la norma punitiva de extinción de la responsabilidad criminal, constituye un perdón legal de infracciones penales por el transcurso del tiempo en inactividad procesal» (10).

EJERCICIO DEL DERECHO A LA PRESCRIPCIÓN

Conforme hemos señalado precedentemente, la doctrina jurisprudencial permite la apreciación, de oficio, de la prescripción por el Tribunal sentenciador, e incluso por el Tribunal de Casación, tan pronto consten acreditados los requisitos y circunstancias exigidos por el Derecho positivo; y ello, en cualquier momento y estado de la Causa, mediante resoluciones incidentales o definitivas que pongan término a la misma. Ello no obsta para que, quienes tuvieren reconocida su condición de parte legítima en el proceso penal puedan alegarla, tanto en la vía de instrucción del proceso como en la fase intermedia de artículos de previo pronunciamien-

(9) ENNECERUS, Tomo I, vol. 2.º, p. 489.

(10) Fundamento de Derecho 2.º de la STS, Sala 5.ª, de 20 de marzo de 1991.

to (11), o como causa de extinción de la responsabilidad criminal alegada en los escritos de conclusiones, o en la argumentación de defensa del acto del juicio oral.

En la esfera de la protección de los derechos fundamentales ante los Tribunales del orden penal, como en la vía de amparo constitucional, la aplicación o inaplicación de la prescripción, carece de relevancia constitucional por ser tema de mera legalidad (12).

REQUISITOS PARA SU APLICACIÓN

Distinguiendo, tanto el Código Penal Común como el Código Penal Militar, dos modalidades de prescripción: La de los delitos y la de las penas, la nota esencial exigible por la norma es el transcurso del tiempo para que produzca su efecto. A tal fin, los artículos 45 y 46 del referido CPM se limitan a consignar los plazos establecidos para cada una de dichas modalidades. En lo no consignado y conforme a la remisión general del artículo 5.º de dicho Código, será de aplicación la normativa del Código Penal Común, lo que nos permitirá atender a las reglas del cómputo general de la prescripción penal, fijando el día inicial del cómputo —el de comisión del delito o el de firmeza de la sentencia condenatoria, según la modalidad atendible—, y sumando al mismo el plazo respectivo, nos dará el resultado del día último o final, a partir del cual produce plenamente sus efectos la prescripción.

El cómputo del tiempo se efectúa conforme al artículo 5.º del Código Civil, y por tratarse siempre de plazos prescriptivos de años, dicho cómputo es de fecha a fecha, sin descontarse días inhábiles, según pacífica doctrina jurisprudencial (13).

El plazo de prescripción puede quedar interrumpido en el ámbito penal militar de igual forma que en el ordinario penal, siendo de aplicación al primero, los artículos 114 y 116 del Código Penal Común vigente, sobre dicha interrupción, con nuevo cómputo de la prescripción en las circunstancias previstas en dichos preceptos. No ofrece, en este sentido, singularidad alguna la prescripción penal militar. El inicio de un nuevo cómputo del plazo de prescripción, una vez cesadas las causas determinantes de su interrupción, ha sido expresamente reconocido por la jurisprudencia de la

(11) Ley de Procedimiento Militar, artículo 286; LE Criminal, artículo 666.

(12) Véase STS, Sala 2.ª, de 24 de diciembre de 1991 (Ref.ª 9630).

(13) Véase STS, Sala 2.ª, de 4 de julio de 1905.

Sala de lo Militar del Tribunal Supremo, siguiendo el precedente doctrinal de la Sala 2.^a del mismo alto Tribunal (14).

Tampoco consta referencia expresa en el Código Penal Militar, en relación a la prescripción del delito, acerca de la consideración abstracta o concreta de la pena, correspondiente al delito imputado, que haya de servir de base para la aplicación del plazo respectivo de prescripción. El criterio mantenido por la Jurisprudencia penal ha sido unánime al señalar que la pena base es la genérica establecida en el Código Penal para el delito, en toda su extensión, y con total abstracción de la que pudiera corresponder al presunto culpable por razón de las circunstancias concurrentes (15).

Ello no obstante, la más reciente doctrina, cuestiona la posibilidad de atender únicamente a la pena tipo señalada en el Código, cuando se dan los denominados supuestos de «previsión normativa preestablecida», en que habría de atenderse a la pena en concreto aplicable al delito (16).

Tratándose de la prescripción de las penas, aunque el Código Penal Militar no contenga un precepto tan específico como lo es el artículo 116, párrafo primero, del Código Penal Común, de hecho viene a reconocer, en parte, la misma tesis del inicio del cómputo desde la fecha de firmeza de la sentencia condenatoria, al sostener su artículo 46 que «las penas impuestas por sentencia firme prescriben...»

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

a) *Prescripción de delitos*

Los artículos 45 y 46 del Código Penal Militar contienen una específica regulación de los plazos de prescripción de delitos militares y de las penas impuestas concretamente por los mismos. Fue precisamente esa específica regulación y las dudas surgidas en la interpretación de dicho artículo 45, el motivo del recurso de casación ante la Sala 5.^a de lo Militar del Tribunal Supremo, interpuesto por el Ministerio Fiscal, solicitando una doctrina clara interpretativa de dicho precepto, y que dio lugar al pronunciamiento de la sentencia que sirve de general comentario a este trabajo.

(14) STS, Sala 5.^a, de 28 de noviembre de 1992 (Ref.^a 7337).

(15) STS, Sala 2.^a, de 8 de julio de 1882.

(16) Véanse las SSTs, Sala 2.^a, de 2 de marzo de 1990 (Ref.^a 2321) y 11 de febrero de 1993 (Ref.^a 1047).

La tendencia —expuesta en el Preámbulo del Código Penal Militar— a regular, en forma análoga al Código Penal Común, la materia propia de la extinción de la responsabilidad penal y el precedente que inició dicha tendencia —los Códigos de Justicia Militar de 1890 y 1945—, nos llevan a la fijación de unos plazos de prescripción delictiva muy similares a los del Código Penal Común para los Códigos militares mencionados, ya derogados. En el primero de los Anexos de este trabajo, un estudio comparativo de sus datos, nos permite concluir que los plazos señalados de prescripción son menores que el límite superior de cada pena nominativa, salvo el último grupo de delitos con pena reducida, e igual o superiores al límite mínimo de cada una de ellas.

Si el estudio comparativo lo efectuamos respecto a los plazos de prescripción de penas establecidos en el Código de Justicia Militar de 1945, en el Código Penal Común vigente y en el actual Código Penal Militar de 1985, y advertimos, en todo caso, que los plazos de prescripción de penas en los Códigos Penales de todos los Estados son siempre mayores a los fijados para la prescripción de los delitos, veremos que la igualdad, e incluso reducción de los plazos en dichos tres Códigos, es evidente. El Anexo II, al final de este trabajo, nos permite concluir que los plazos de prescripción de penas son iguales o ligeramente mayores al límite superior de cada pena nominativa.

El problema para la interpretación surge cuando, de partir de un sistema nominativo de penas, propio del Código Penal Común y también de los Códigos de Justicia Militar de 1890 y 1945, y del establecimiento de unos plazos de prescripción atribuidos a cada pena, nominada como tal, y a una reducida clasificación de penas, pasamos a un sistema individualizado, introducido en el vigente Código Penal Militar de 1985, que nos permite contemplar hasta veintinueve tipos de penas distintas de privación de libertad, junto a otras penas también principales o accesorias, compuestas o alternativas, de distinta naturaleza. A dicha variedad de penas cabe añadir, además, la gran extensión o recorrido de cada una de ellas, de forma tal que, al aplicar a las mismas únicamente cuatro plazos de prescripción de delitos, necesariamente se producen comparaciones, siempre odiosas, y una desigualdad de trato difícilmente subsanable.

El sistema nominativo, propio del Código Penal Común, facilita la aplicación de los distintos plazos de prescripción al cuidarse el legislador de hacer coincidir los límites de separación y extensión de las penas con los respectivos plazos de prescripción. Ello no obstante, las ventajas del sistema nominativo sobre el individualizado no radican en la nominación

en sí, sino en la reducción del número y variedad de las penas, pues, cuantitativamente, uno y otro sistemas contemplan siempre, para cada pena, un límite superior y otro inferior.

La elección del módulo sobre el que haya de aplicarse el plazo de prescripción es lo determinante para establecer un criterio de interpretación. Sea cual fuere el sistema elegido, ha de advertirse que provoca, necesariamente, supuestos de desigualdad, que es la causa que motiva la censura general de la doctrina sobre el sistema penal elegido por el legislador del Código Penal Militar actual.

En los veintinueve tipos de penas privativas de libertad previstas para los delitos militares, hay siempre un límite superior y otro inferior, que son las únicas referencias objetivas a tener en cuenta, pues —como antes advertimos— la pena correspondiente al delito a tener en cuenta es la pena-tipo o abstracta, en toda su extensión, y no la específica o concreta solicitada por la acusación o a imponer por la sentencia condenatoria. Si nos decidiéramos por el módulo del límite superior de cada pena para entenderlo comprendido o no dentro del respectivo plazo de prescripción, veremos que la aplicación de los cuatro primeros plazos de prescripción delictiva de cinco, diez, quince y veinte años, supone que el plazo para consolidar dicha prescripción es de diez a cinco veces mayor que el grado máximo de la pena a imponer por delitos de mayor gravedad punitiva, es también mayor o igual a dicha pena máxima en la aplicación de los plazos de diez y quince años, e igual o inferior en la aplicación del plazo último de veinte años. En el Anexo III de este trabajo se advierte más fácilmente ese estudio comparativo.

El efecto general del sistema indicado del módulo superior respecto a los grados mínimo y medio de cada pena a imponer es que se precisará de veinte a diez veces más tiempo para que prescriba un delito que para que se cumpla la pena prevista para el mismo, siendo incluso inferior el plazo de prescripción de la pena impuesta por sentencia firme (véase al Anexo II y compárese).

Si, por el contrario, nos inclináramos por el criterio del módulo del límite inferior de cada pena señalada a los delitos, para aplicar los cuatro plazos de prescripción de cinco, diez, quince y veinte años, ampliaremos el primero de los grupos de delitos y penas correspondientes a los de menor gravedad, afectados por la prescripción de cinco años, plazo que seguirá siendo siempre de veinte veces mayor para bajar hasta el doble en el primero de los grupos; de cinco veces mayor a igual de plazo en el segundo grupo, y de superior ligeramente a igual en los grupos tercero y cuarto. Por

otro lado, respecto al límite superior de cada pena, el plazo de prescripción seguirá siendo mayor a dicho límite en los dieciocho primeros tipos generales de penas, e igual o ligeramente inferior en los restantes. El Anexo IV de este estudio brinda una mejor visión comparativa del problema.

Contra el criterio de atenernos al módulo del límite inferior de cada pena, para señalar el correspondiente plazo de prescripción, se ha opuesto el argumento de la desigualdad de trato resultante de algunos tipos de penas, tales como las señaladas en la clasificación de los Anexos III y IV, con los números 14 —de uno a diez años— 27 y 28 —de diez o quince a veinticinco años—, que quedarían sometidos a los plazos de prescripción de cinco, diez y quince años, respectivamente, en vez de los plazos de diez, quince y veinte años que se propugnan como más proporcionados. El argumento de dicha desigualdad también fue utilizado en el recurso de casación, resuelto por la siempre citada sentencia que aquí comentamos, y en la que decíamos: «... ha de señalarse como exagerada la tesis cuando se contrae a esos dos últimos supuestos, ya que se refieren concretamente, en la previsión más grave, a situaciones excepcionales de guerra, para cuya eventualidad no hay duda que al señalarse dos tipos de penas, la de muerte y la de privación de libertad, habría de aplicarse el plazo más amplio de veinte años que está referido a una pena única como es la de muerte y no a la variable, afectada por dos plazos de prescripción de diez o quince años, respectivamente, conforme al párrafo segundo del artículo 45 siempre citado. Para el caso extremo del artículo 91 del Código Penal Militar, ciertamente la gran extensión de la pena señalada al delito —de uno a diez años—, supone la misma desproporcionalidad si atendemos a su límite mínimo (prescripción de cinco años para un límite máximo de diez), como al máximo (prescripción de diez años para una pena mínima de un año); pero esta posible desigualdad de trato, en uno como en otro sentido, no la podemos deshacer con criterio agravatorio en contra del sistema general señalado... que propende a la reducción de los plazos de prescripción. Además, la propia tesis de desigualdad de trato sería predicable si atendiéramos al módulo del límite máximo, pues el plazo de prescripción de diez años que se trata de mantener para delitos castigados con penas que van desde la de tres meses y un día a dos años, a la de tres a diez años, supondría una desproporción de hasta cuarenta veces mayor al límite mínimo y, en general, una duplicación o triplicación del límite máximo, y el trato, entonces, sería aún más desigual» (17).

(17) Fundamento de Derecho 7.º de la STS, Sala 5.ª, de 20 de marzo de 1991.

También comentábamos, en esa misma sentencia, que la causa de la desigualdad de trato resultante podía obedecer, además, a la no acomodación por el legislador de 1985 de la mayor parte de las penas señaladas a cada delito, en su límite inferior, con la consiguiente extensión del respectivo plazo de prescripción. Si observamos el artículo 45 del citado Código Penal Militar, veremos que el plazo de prescripción de veinte años es aplicable a los delitos castigados con pena de prisión superior a quince años, el plazo de quince para los castigados con prisión de más de diez años, el plazo de diez años para los sancionados con pérdida de empleo o con prisión superior a un año, y el plazo de cinco años a las restantes penas; y decíamos al respecto: «... Al hilo del mismo tema de desigualdad de trato en la adjudicación de uno u otro plazos de prescripción en el Código Penal Militar, no estará de más el señalar que la falta de sintonía entre los límites de cada plazo de prescripción con los márgenes máximo y mínimo de cada pena correspondiente a los delitos (provocando que, en parte, queden encima, y en parte, debajo), se agudiza, si advertimos que el extremo inferior de algunas penas no coincide, *en un día*, con el límite mínimo del plazo que, consecuentemente, pudieran corresponderles; tal ocurre, por ejemplo, con las penas privativas de libertad de uno a cinco, seis o diez años, de diez a veinte o veinticinco años, y de quince a veinticinco años, para los que deberán serles aplicados plazos de prescripción de cinco, diez y quince años, respectivamente, y que, sin embargo, de haber tenido en cuenta el legislador de dicho Código Penal Militar el criterio sistemático del Código Penal Común, de fijar como límite mínimo de cada pena una determinada cifra más un día, habría acertado al adjudicarle un plazo de prescripción más proporcional, eliminando así las posibles censuras que pueda merecer su sistema. De haberlo previsto, estableciendo para los delitos correspondientes penas de un año y un día a cinco, seis o diez años, el plazo de prescripción sería de diez años, en las de diez años y un día a veinte o veinticinco años el plazo de prescripción sería de quince años, y en las de quince años y un día a veinticinco años el plazo prescriptivo sería de veinte años. Mas lo dicho, que podría ser razón de *lege ferenda*, no justifica que para salvar una posible omisión del legislador, nos inclinemos por el módulo del límite máximo, pues aun acomodando mejor esos delitos a un plazo de prescripción más proporcionado, desnivelaríamos mucho más los plazos correspondientes a la mayoría de los delitos...» .

Creemos que, de añadir a los tipos de penas clasificados en los Anexos III y IV con los números 14, 23, 24, 26, 27 y 28, a su límite

inferior, un día, resultaría más ajustado el plazo de prescripción por adaptarse al grado medio de cada pena, aproximadamente.

Estando casi elaborado el presente trabajo, los medios de comunicación social ponen de relieve la aprobación por el Congreso de los Diputados de una norma por la que se suprime la pena de muerte en el ámbito militar. Ello supondrá —si llegara a ser aprobada en Cortes dicha norma en tramitación—, la correspondiente modificación del Código Penal Militar de 1985, y afectará a todos aquellos preceptos en que dicha pena, a imponer en tiempo de guerra, pudiera corresponder, alternativamente, con otras penas privativas de libertad. Afectaría, según la clasificación de los Anexos III y IV a las penas numeradas como 27, 28 y 29, en las que, al quedar como pena única la de privación de libertad, coincidiría la del número 27 con la 24, y la del número 28 con la 26, aplicándose entonces, el respectivo plazo de prescripción inferior a veinte años; la pena del número 29 no modificaría, sin embargo, el mismo plazo de prescripción de veinte años. Suprimida la pena de muerte en dicho Código, reiteramos, con mayor razón, lo dicho precedentemente sobre la correlación a efectuar por el legislador entre límites de penas y plazos de prescripción para hacerlos más proporcionados.

En nuestra sentencia, siempre referida, apuntábamos las siguientes razones o argumentos que nos permitan aceptar mejor el criterio de aplicación de los plazos de prescripción al límite mínimo de cada pena, en vez del propuesto en el recurso del límite máximo: «... Son razones que aconsejan a la Sala a interpretar que el límite inferior de cada pena-tipo por delito no debe rebasar el margen inferior del plazo de prescripción, para que éste le sea aplicable, pues, caso contrario, le correspondería el plazo de mayor duración, las siguientes: 1.ª La interpretación sistemática del Código Penal Militar, artículo 45, en relación con el artículo 46 para la prescripción de las penas impuestas, por cuanto, siendo más dilatados los plazos de prescripción de estas últimas, en ningún caso se rebasa el límite superior de cada pena. 2.ª La interpretación sistemática del artículo 115 del Código Penal Común, norma de aplicación supletoria, conforme al artículo 5 del Código Penal Militar vigente, del que se extrae la consecuencia de ser sus plazos de prescripción inferiores al límite superior de las penas-tipo señaladas a los delitos. 3.ª La interpretación histórica y sistemática del artículo 249 del Código de Justicia Militar de 1945, hoy derogado, en el que se contiene la misma conclusión del apartado precedente. 4.ª La desigualdad de trato penal que se produciría de admitir que el plazo de prescripción fuera superior para la total pena de un delito no juzgado que

para la correspondiente al mismo delito ya penado en su grado máximo. 5.^a La equidad, no como criterio único, sino complementario con los anteriores, en la fijación de los plazos de prescripción, como inspiradora del principio de proporcionalidad y de conformidad con el artículo 3.2 del Código Civil. 6.^a La realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas las normas, pauta de interpretación admitida en el artículo 3.1 del Código Civil, en relación directa con los fines que actualmente se persiguen con el instituto de la prescripción penal, a que al principio se hizo especial referencia, y entre ellos el de su finalidad pacificadora, por entender producida tácitamente la reeducación y reinserción social del delincuente, sin exigir plazos desmesurados para obtener dicha convicción, y con el peligro latente, caso de dilatarlos excesivamente, de que, perdido el interés y ejemplaridad que justificaba su castigo, pueda convertirse en situación perturbadora de la conciencia social. 7.^a La interpretación restrictiva de la norma en perjuicio del reo no es admisible en el ámbito penal, como bien se apunta en la sentencia recurrida, y que es razón que procede acoger...» (18).

b) *La prescripción del delito de desertión*

Al margen ya del criterio general aplicable a los plazos de prescripción de los delitos, se planteaba también en el recurso el tema de la prescripción del delito de desertión, imputado al acusado, habida cuenta del carácter permanente de que estaba revestido dicho delito, como factor determinante de la casi imprescriptibilidad del mismo en los anteriores Códigos Militares, pues solamente se producía «cuando el desertor hubiera cumplido cincuenta años o contraído inutilidad física para todo servicio de armas o mecánico en el Ejército» (19).

Desaparecida la prescripción específica del delito de desertión en el Código de Justicia Militar de 1945, quedó sometida esa infracción del deber de presencia al régimen general de prescripción (20). Ello no obstante, como la pena a imponer por el delito de desertión guardaba proporción con el tiempo que hubiera durado la ausencia del desertor, amén de poder concurrir circunstancias de agravación, aquel Código dispuso que, en

(18) Fundamento de Derecho 9.º de la STS, Sala 5.ª, de 20 de marzo de 1991.

(19) Código Penal del Ejército de 1884, artículo 92 —G.P. de la Marina de Guerra de 1888, artículo 114— C.J. Militar de 1890, artículo 217.

(20) CJM de 1945, artículo 249.

todo caso, en tiempos de paz, la penalidad quedara fijada en un mínimo de seis meses y un día a dos años de prisión militar (21). Planteado un disenso ante el extinto Consejo Supremo de Justicia Militar sobre si era aplicable el plazo de prescripción delictiva de cinco o de diez años al desertor enjuiciado, que había permanecido ausente casi diez años de su destino, dicho Tribunal se inclinó —en su sentencia de 19 de mayo de 1965—, por la aplicación de un plazo de prescripción de diez años. Igual plazo de prescripción reconoció el mismo Consejo Supremo en su sentencia de 28 de noviembre de 1958 sobre un delito de abandono de destino para el que, en tiempo de paz, la pena mínima era de seis meses a seis años de prisión militar (22). Y amparándose, muy posiblemente, en ese precedente jurisprudencial, la propia Sala 5.ª de lo Militar del Tribunal Supremo, por vía de *obiter dicta*, entendió que sería aplicable —caso de no haberse interrumpido la prescripción— un plazo de prescripción de diez años al supuesto de deserción contemplado (23).

La redacción inicial dada en el Código Penal Militar de 1985 al delito de deserción, en su artículo 120, no difería mucho de su predecesor artículo 370,1.º del Código de Justicia Militar de 1945, y de ahí la duda suscitada en el recurso de casación planteado ante dicha Sala 5.ª de lo Militar, sobre el plazo de prescripción aplicable al caso. Pero la reforma introducida en el Código de 1985 por la LO 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, define de forma muy distinta dicho delito, al decir que «comete deserción el militar que, con ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de sus obligaciones militares, se ausentare de su unidad, destino o lugar de residencia». No existiendo ese propósito, la ausencia injustificada de la unidad, destino o residencia, constituirá delito de abandono de destino cuando exceda de los plazos de ausencia previstos (24), o integrará, en otro caso, la respectiva falta disciplinaria leve o grave (25).

Para la comisión del delito de deserción no juega ya el tiempo de ausencia como elemento determinante de la pena a imponer, sino el propósito perseguido de sustraerse al cumplimiento de aquellas obligaciones militares; y dado que la pena-tipo prevista para tiempos de paz es de prisión militar de dos años y cuatro meses a seis años, podemos decir que vuelve a comprender al delito de deserción militar un plazo de prescripción

(21) CJM de 1945, artículos 371 y 372.

(22) CJM de 1945, artículo 365.3.

(23) STS, Sala 5.ª, de 12 de abril de 1989.

(24) CPM vigente, artículos 119 y 119-bis, 120.

(25) LO 12/1985, de 27 de noviembre, artículos 8.9; 9.23.

de diez años por aplicación general y no específica del régimen ordinario de prescripción. Los comentarios dedicados al tema en nuestra referida sentencia de 1991 a la prescripción del delito de deserción, como anteriores a la reforma legislativa posterior, no tienen virtualidad en este momento y constituyen un mero recuerdo histórico al tema que hoy carece de especialidad alguna.

c) *La prescripción de las penas*

No fue objeto de estudio en la expresada sentencia de 1991 de la Sala 5.ª de lo Militar, la segunda de las dos modalidades de prescripción, la de las penas; no obstante, en el Anexo II, ya elaborado en la fecha de discusión del tema, se efectuó un examen comparativo de la prescripción de las penas en el Código de Justicia Militar de 1945 en el Código Penal Común vigente y en el actual Código Penal Militar de 1985 para extraer la consecuencia de no ser los plazos de prescripción de penas, superiores al límite máximo apreciable de cada grupo de penas. Esa resultancia y la evidencia de ser siempre los plazos de prescripción de penas, en las legislaciones penales de todos los Estados, superiores a los plazos de prescripción delictiva, fue una más de las razones tenidas en cuenta en aquella sentencia para aceptar el criterio de aplicación del plazo prescriptivo sobre el límite inferior de cada pena, en vez de hacerlo sobre el superior.

Es obvio que los plazos de prescripción de penas se aplican sobre la pena concreta impuesta por sentencia condenatoria, ya firme, y ello elimina cualquier problema de interpretación acerca del cómputo del día inicial. En todo caso, y aunque el Código Penal Militar no mencione el supuesto por la remisión general de su artículo 5 al Código Penal Común, será también de tener en cuenta, como fecha de inicio del cómputo, el momento en que se haya producido un quebrantamiento de la condena empezada a cumplir, según la previsión del artículo 116 del Código Penal ordinario.

Los plazos de prescripción de las penas, según el artículo 46 del vigente Código Penal Militar son, de mayor o menor, los de treinta, veinte, quince, diez y cinco años, respectivamente, aplicables a las penas de más de veinte años de duración de la prisión, de más de quince años, de más de diez años, de más de cinco años, y a las restantes penas. No mencionamos la pena de muerte, citada por el precepto, en atención a la aprobación por el Congreso de los Diputados de la propuesta de supresión de dicha pena en el ámbito militar.

La redacción del citado artículo 46, por su simplicidad, en cuanto menciona con detenimiento las penas privativas de libertad, y deja, en el último plazo, un residuo prescriptivo para las demás penas, sin especificar si solamente comprende las privativas de libertad que no rebasen los cinco años, o cualesquiera otras penas de distinta naturaleza que menciona el artículo 24 del mismo Código, produce una cierta confusión en la interpretación y aplicación de ese residuo del último plazo.

Examinada la escala general de penas en el Código Penal Militar, no ofrece duda que las penas de confinamiento y destierro habrían de quedar afectadas por el último plazo de prescripción de cinco años. El problema se suscita, sin embargo, cuando se trata de las penas de pérdida de empleo y de inhabilitación definitiva para mando de buque de guerra o aeronave militar, que no tienen una limitación temporal, como las anteriores, sino que son permanentes. Algún autor (26) suscita la problemática de aplicación de la prescripción a dichas penas, cuyos efectos son permanentes, y que de ser admisible dicha prescripción, harían de peor condición a los penados que la cumplen que al beneficiado con la prescripción. Sin embargo, este último argumento siempre será esgrimible cuando comparemos a un penado con otra persona que, bien por su picardía o habilidad, bien por incuria de la Administración, o por desidia de los órganos judiciales, consiga computar un plazo de prescripción que extinga la ejecución de la pena que le fuera impuesta; el que logra prescribir un delito o una pena siempre será de mejor condición que el que haya de ser juzgado o penado, no siendo válido el argumento para excluir determinadas penas de los efectos de la prescripción.

La dificultad proviene, no de la permanencia de efectos de dichas penas, pues también tenía ese carácter la pena de muerte, como principal, y lo tiene la pérdida de efectos o instrumentos del delito, como pena accesoria, y a ambas afectaba y afecta directamente el instituto de la prescripción, sino de la propia regulación en el Código de ambas penas, como principales, no únicas, siendo en unos casos alternativas con la de prisión, y en otras conjuntas, facultativa o imperativamente, con las de privación de libertad, y ostentando en estos segundos casos la posición principal la pena de prisión, que tiene una duración limitada, mientras las penas permanentes la tienen indefinida. Entendemos, sin embargo, que los efectos duraderos o permanentes de dichas penas no pueden influir para nuestra consideración de ser prescriptibles dichas penas, porque, precisamente, lo que valora la

(26) ROJAS CARO, *Comentarios al Código Penal Militar*, p. 584.

prescripción para producir la extinción de la ejecución de la pena es la inactividad en su aplicación, o lo que es igual, la no producción de los efectos permanentes pretendidos con su aplicación, que permitirían presumir ese perdón legal de su cumplimiento.

Respecto a la pena de pérdida de empleo, como principal, está situada en la escala del artículo 24 del referido Código, después de la prisión, y aun siendo permanente, se permite la rehabilitación legal del penado, conforme al artículo 30, párrafo 2.º del mismo Código. Como pena accesoria, la llevan consigo los militares penados con penas de prisión que excedan de tres años. Dicha pena, en cuanto principal, no aparece como única en el Código Penal Militar, sino imperativamente conjunta con la prisión en los artículos 68, 84, 91, 92, 95 y 97, y facultativamente conjunta en los artículos 87, 88, 89, 114, 115 y 186, todos del mismo Código. Como pena accesoria lo será, imperativamente conjunta con la de prisión de más de tres años. ¿Afectará a esta pena de pérdida de empleo la prescripción de cinco años por su condición de pena restante, según el artículo 46 de dicho Código? A ello se opondrá que el artículo 45, para la prescripción del delito sancionado con pena de pérdida de empleo, le afecta un plazo de prescripción de diez años, y es patente que un plazo de prescripción delictiva es siempre inferior al plazo de prescripción de la pena impuesta por sentencia firme.

Desde otro punto de vista, no debe olvidarse que la regulación de la pena de pérdida de empleo en los artículos 28 y 30 del Código Penal Militar es casi una reproducción de los artículos 219 y 224 del Código de Justicia Militar de 1945, que denominaban a ese mismo tipo de pena actual como pena de separación del servicio, hoy excluida, como principal o accesoria del citado Código, para pasar a ser la más grave de las sanciones disciplinarias extraordinarias previstas en las Leyes Orgánicas 12/1985 y 11/1991 Disciplinarias de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, respectivamente. A dicha sanción le afecta un plazo de prescripción de cuatro años, conforme al artículo 65 de la LO 12/1985 y 68.5 de la LO 11/1991, y también son permanentes sus efectos, como la pena de pérdida de empleo, razón convincente para sostener la dependencia de dicha pena de los efectos de la prescripción. A la hora de pronunciarnos sobre el plazo computable de prescripción, nos inclinamos por el de diez años, para no hacer de peor condición al juzgado que al penado.

En cuanto a la pena de inhabilitación definitiva para el mando de buque de guerra o aeronave militar, es pena principal conforme a la escala del artículo 24 del Código Penal Militar, y su carácter permanente viene reco-

nocido en el artículo 34 de dicho Código. Aparece establecida, nunca como pena única, sino conjunta, facultativamente, con la de prisión en los artículos 170, 171, 176 y 177 del referido Código, y como pena alternativa a la de prisión de cuatro meses a cuatro años en el artículo 167.1 de igual Código.

En cuanto al plazo de prescripción de dicha pena, tampoco especificado en el Código, creemos que debe afectarle el último de los plazos como residual, en atención a que siendo alternativa de una pena de prisión de cuatro meses a cuatro años, a esta última le afectaría un plazo de prescripción de cinco años; y aun siendo conjunta con la de prisión, el límite mínimo de cada una de las penas de prisión a las que acompaña, permitiría incluirlas —como penas— en el plazo de prescripción, también de cinco años.

Sería muy de desear una concreción por parte del legislador acerca de los plazos de prescripción de las penas no privativas de libertad, para poder evitar las dudas que la interpretación de los preceptos legales vigentes actualmente nos ofrece.

* * *

Como corolario a todo lo expuesto se ha elaborado un Anexo V, en el que, siguiendo el articulado del Código Penal Militar vigente, se señalan los respectivos plazos de prescripción de los delitos contemplados en la norma. Las notas marginales, de última hora, obedecen a la próxima reforma legislativa sobre supresión de la pena de muerte en el referido Código.

ANEXO I

ESTUDIO COMPARATIVO DE PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Prescripción de delitos

Código de Justicia Militar de 1945

<i>Tiempo de prescripción</i>	<i>Delitos castigados con pena de</i>	<i>Límite mínimo</i>	<i>Límite máximo</i>
30 años	Muerte		
20 años	Reclusión	20 años y 1 día	30 años
15 años	Reclusión	12 años y 1 día	20 años
10 años	Prisión	1 año y 1 día	12 años
5 años	Prisión	6 meses y 1 día	1 año

Consecuencias comparativas: El tiempo de prescripción es, salvo el último caso, *siempre inferior* al límite máximo, e igual, un quinto superior o diez veces superior al límite mínimo.

Código Penal Común

(Texto refundido de 1973 y modificación posterior)

<i>Tiempo de prescripción</i>	<i>Delitos castigados con pena de</i>	<i>Límite mínimo</i>	<i>Límite máximo</i>
20 años	Reclusión mayor	20 años y 1 día	30 años
15 años	Reclusión menor	12 años y 1 día	20 años
10 años	Prisión mayor	6 años y 1 día	12 años
5 años	Arresto M. y Prisión M.	1 mes y 1 día	6 años

Consecuencias comparativas: El tiempo de prescripción es *siempre inferior* al límite máximo, e igual, un 40 por 100 superior y sesenta veces superior al mínimo.

ANEXO II

PRESCRIPCION DE LAS PENAS

Código de Justicia Militar de 1945

*Tiempo de
prescripción de* *Comprende las penas impuestas de*

30 años	Muerte o reclusión de 12 años y 1 día a 30 años
15 años	Prisión de 6 años y 1 día a 12 años
10 años	Prisión de 1 año y 1 día a 6 años
5 años	Prisión de seis meses y 1 día a 1 año

Consecuencias comparativas: El tiempo de prescripción es igual o ligeramente superior al límite máximo.

Código Penal Ordinario (Texto de 1973 y reformas)

35 años	Penas de 20 años y 1 día a 30 años
25 años	Penas de 12 años y 1 día a 20 años
15 años	Penas de 6 años y 1 día a 12 años
10 años	Penas de 1 año y 1 día a 6 años
5 años	Penas de 1 mes y 1 día a 1 año

Consecuencias comparativas: El tiempo de prescripción es una quinta parte superior al límite máximo.

Código Penal Militar de 1985

30 años	Muerte o prisión de 20 años y 1 día a 25 ó 30 años
20 años	Prisión de 15 años y 1 día a 20 años
15 años	Prisión de 10 años y 1 día a 15 años
10 años	Prisión de 5 años y 1 día a 10 años
5 años	Prisión de 3 meses y 1 día a 5 años

Consecuencias comparativas: El tiempo de prescripción es siempre igual al límite máximo.

ANEXO III

PRESCRIPCION DE DELITOS

Código Penal Militar de 1985

*Delitos castigados
con penas de*

*Atendiendo al límite máximo
de las penas*

1.	3 meses y 1 día	a	6 meses	Pres. 5 años: de 3 meses y 1 día a 1 año (pena no superior a 1 año. Art. 45 del CPM)
2.	3 meses y 1 día	a	1 año	
3.	3 meses y 1 día	a	2 años	
4.	3 meses y 1 día	a	3 años	
5.	3 meses y 1 día	a	4 años	
6.	3 meses y 1 día	a	5 años	Pres. 10 años: de 1 año y 1 día a 10 años (pena no superior a 10 años. Art. 45 del CPM)
7.	3 meses y 1 día	a	6 años	
8.	3 meses y 1 día	a	8 años	
9.	4 meses	a	4 años	
10.	6 meses	a	4 años	
11.	6 meses	a	6 años	
12.	1 año	a	5 años	
13.	1 año	a	6 años	
14.	1 año	a	10 años	
15.	2 años	a	8 años	
16.	2 años	a	10 años	Pres. 15 años: de 10 años y 1 día a 15 años (pena no superior a 15 años. Art. 45 del CPM)
17.	3 años	a	6 años	
18.	3 años	a	10 años	
19.	2 años	a	15 años	
20.	3 años	a	15 años	
21.	5 años	a	15 años	Pres. 20 años: de 15 años a 1 día a 25 ó 30 años o PM (pena superior a 15 años. Art. 45 CPM)
22.	5 años	a	20 años	
23.	10 años	a	20 años	
24.	10 años	a	25 años	
25.	10 años	a	25 años o PM	
26.	12 años	a	25 años	
27.	15 años	a	25 años	
28.	15 años	a	25 años o PM	
29.	20 años	a	25 años o PM	

Consecuencias comparativas: De atender al límite máximo de las penas señaladas a los delitos militares para aplicar los plazos de prescripción, el tiempo de ésta será siempre muy superior al límite máximo (de 10 veces más a igual en los tres primeros plazos e inferior en el último), y un promedio de cinco a 20 veces más al límite mínimo.

ANEXO IV
PRESCRIPCIÓN DE DELITOS
Código Penal Militar de 1985

*Delitos castigados
con penas de*

*Atendiendo al límite mínimo
de las penas*

1.	3 meses y 1 día	a 6 meses	
2.	3 meses y 1 día	a 1 año	
3.	3 meses y 1 día	a 2 años	
4.	3 meses y 1 día	a 3 años	
5.	3 meses y 1 día	a 4 años	
6.	3 meses y 1 día	a 5 años	
7.	3 meses y 1 día	a 6 años	<i>Prescripción de 5 años: de 3 meses y 1 día a 1 año (pena no superior a 1 año. Art. 45 CPM)</i>
8.	3 meses y 1 día	a 8 años	
9.	4 meses	a 4 años	
10.	6 meses	a 4 años	
11.	6 meses	a 6 años	
12.	1 año	a 5 años	
13.	1 año	a 6 años	
14.	1 año	a 10 años	
15.	2 años	a 8 años	
16.	2 años	a 10 años	
17.	2 años	a 15 años	
18.	3 años	a 6 años	<i>Prescripción de 10 años: de 1 año y 1 día a 10 años (pena no superior a 10 años. Art. 45 CPM)</i>
19.	3 años	a 10 años	
20.	3 años	a 15 años	
21.	5 años	a 15 años	
22.	5 años	a 20 años	
23.	10 años	a 20 años	
24.	10 años	a 25 años	<i>Prescripción de 15 años: de 10 años y 1 día a 15 años (pena no superior a 15 años. Art. 45 CPM)</i>
25.	12 años	a 25 años	
26.	15 años	a 25 años	
27.	10 años	a 25 años o PM (2)	<i>Prescripción de 20 años: de 15 años y 1 día a 25 ó 30 años o PM (pena no superior a 30 años. Art. 45 CPM)</i>
28.	15 años	a 25 años o PM (1)	
29.	20 años	a 25 años o PM	

Consecuencias comparativas: De atender al límite mínimo de las penas señaladas a los delitos militares, en abstracto, el tiempo de prescripción será, en parte superior y en parte inferior al máximo de dichas penas, y promediando, muy superior, superior o igual al mínimo.

(1) Prescripción de 15 años; suprimida la pena de muerte.

(2) Prescripción de 10 años; suprimida la pena de muerte.

ANEXO V

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULADO DEL CODIGO PENAL MILITAR

LIBRO II

Título I

Art. 49	Prescripción de 20 años (x)
Art. 50, párrafo 1.º	" 20 años (x)
Art. 50, párrafo 2.º	" 10 años
Art. 51	" 10 años
Art. 52, párrafo 1.º	" 20 años (1)
Art. 52, párrafo 2.º	" 15 años
Art. 53, párrafo 1.º	" 10 años
Art. 53, párrafo 2.º	" 5 años
Art. 53, párrafo 3.º	" 10 años
Art. 54, párrafo 1.º del art. 53	" 10 años
Art. 54, párrafo 2.º del art. 53	" 10 años
Art. 54, párrafo 3.º del art. 53	" 15 años
Art. 55, párrafo 1.º	" 5 años
Art. 55, párrafo 2.º	" 5 años
Art. 55, párrafo 3.º	" 10 años
Art. 56, párrafo 1.º	" 5 años
Art. 56, párrafo 2.º	" 5 años
Art. 57	" 20 años
Art. 58, párrafo 1.º	" 10 años
Art. 58, párrafo 2.º	" 10 años
Art. 59, párrafo 1.º	" 10 años
Art. 59, párrafo 2.º	" 10 años
Art. 60	" 5 años
Art. 61	" 5 años
Art. 62 (en relación 57)	" 10 años
(en relación 58.1)	" 10 años
(en relación 58.2)	" 10 años
(en relación 59.1)	" 10 años
(en relación 59.2)	" 10 años
(en relación 60)	" 5 años
(en relación 61)	" 5 años
Art. 63 (por no militar)	" 5 años
Art. 63 (por militar)	" 10 años
Art. 64, párrafo 1.º (no militar)	" 5 años
Art. 64, párrafo 2.º	" 10 años
Art. 65 (no militar), inferior a año y día	" 5 años
Art. 65, superior a año y día	" 10 años
Art. 66 (igual que en el caso anterior)	" 10 años

Título II

Art. 69, inciso 1.º	Prescripción de	5 años
, inciso 2.º	"	10 años
, inciso 3.º	"	20 años (1)
Art. 70, inciso 1.º	"	10 años
, inciso 2.º	"	20 años (2)
Art. 71	"	20 años (2)
Art. 72	"	10 años
Art. 73	"	10 años
Art. 74	"	5 años
Art. 75	"	5 años
Art. 76, párrafo 1.º	"	20 años (2)
, párrafo 2.º	"	10 años
Art. 77, párrafos 1.º y 2.º	"	10 años
Art. 78	"	5 años

Título III

Art. 79, apartado a)	"	20 años (1)
, apartado b)	"	15 años
, apartado c)	"	10 años
Art. 80	"	10 años
Art. 81, párrafos 1.º y 2.º	"	10 años
Art. 82, número 2.º	"	10 años
Art. 83, párrafos 1.º y 2.º	"	10 años

Título IV

Art. 85, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	5 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	5 años
, párrafo 1.º, inciso 3.º	"	10 años
, párrafo 2.º, inciso 1.º	"	10 años
, párrafo 2.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 2.º, inciso 3.º	"	15 años
, párrafo 2.º, inciso 4.º	"	20 años (x)
Art. 86, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	5 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 2.º, inciso 1.º	"	10 años
, párrafo 2.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 2.º, inciso 3.º	"	15 años
, párrafo 2.º, inciso 4.º	"	20 años (x)
Art. 87, párrafo 1.º	"	20 años (1)
, párrafo 2.º	"	10 años
, párrafo 3.º, inciso 1.º	"	15 años

Art. 87, párrafo 3.º, inciso 2.º	Prescripción de	10 años
, párrafo 3.º, inciso 3.º	"	10 años
Art. 88, párrafo 1.º (no militar)	"	5 años
, párrafo 1.º (militar)	"	10 años
, párrafo 2.º	"	10 años
Art. 89, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	10 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 2.º	"	5 años
Art. 90	"	5 años

Título V

Art. 91, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	10 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 2.º	"	10 años
, párrafo 3.º, inciso 1.º	"	15 años
, párrafo 3.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 3.º, inciso 3.º	"	20 años (D)
Art. 92, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	10 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 2.º	"	5 años
Art. 93 (meros ejecutores)	"	5 años
(resto partícipes)	"	10 años
Art. 94. En relación al 97	"	10 años
Art. 95. Ambos incisos	"	10 años
Art. 96	"	10 años
Art. 98, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	15 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	20 años (D)
, párrafo 2.º	"	20 años (D)
Art. 99, apartado 1.º	"	15 años
, apartado 2.º	"	10 años
, apartado 3.º	"	5 años
Art. 100, apartado 1.º	"	10 años
, apartado 2.º	"	5 años
Art. 101	"	5 años
Art. 102, párrafo 1.º	"	5 años
, párrafo 2.º	"	5 años
, párrafo 3.º, inciso 1.º	"	10 años
, párrafo 3.º, inciso 2.º	"	20 años (D)
, párrafo 4.º	"	10 años
Art. 103	"	5 años
Art. 104, inciso 1.º	"	5 años
, inciso 2.º	"	10 años
, inciso 3.º	"	15 años
, inciso 4.º	"	20 años (D)
Art. 106	"	5 años

Título VI

Art. 107, párrafo 1.º, inciso 1.º	Prescripción de 10 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	" 15 años
, párrafo 1.º, inciso 3.º	" 20 años (D)
, párrafo 2.º Igual al 1.º	" 10 años
Art. 108. En sus dos incisos	" 10 años
Art. 109, párrafo 1.º, inciso 1.º	" 20 años (D)
, párrafo 1.º, inciso 2.º	" 10 años
, párrafo 2.º, inciso 1.º	" 10 años
, párrafo 2.º, inciso 2.º	" 10 años
Art. 110	" 15 años
Art. 111, inciso 1.º	" 20 años (D)
, inciso 2.º	" 10 años
Art. 112, párrafo 1.º	" 10 años
, párrafo 2.º, dos incisos	" 10 años
Art. 113. Dos incisos	" 10 años
Art. 115, párrafo 1.º	" 10 años
, párrafo 2.º	" 10 años
, párrafo 3.º, dos incisos	" 10 años
, párrafo 4.º	" 10 años
, párrafo 6.º	" 5 años
Art. 116	" 5 años
Art. 117, inciso 1.º	" 10 años
, inciso 2.º	" 5 años
Art. 118, párrafo 1.º	" 10 años
, párrafo 2.º	" 5 años
Art. 119, inciso 1.º	" 10 años
, inciso 2.º	" 5 años
Art. 119 bis, inciso 1.º	" 10 años
, inciso 2.º	" 10 años
Art. 120, dos incisos	" 10 años
Art. 121	" 5 años
Art. 122, inciso 1.º	" 10 años
, inciso 2.º	" 5 años
Art. 123, dos incisos	" 5 años
Art. 125, párrafo 1.º, inciso 1.º	" 10 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	" 5 y 10 años
, párrafo 1.º, inciso 3.º	" respect.
, párrafo 2.º, inciso 1.º	" 10 años
, párrafo 2.º, inciso 2.º	" 5 y 10 años
, párrafo 2.º, inciso 2.º	" respect.
Art. 126, párrafo 1.º, inciso 1.º	" 5 años
, párrafo 2.º, inciso 2.º	" 10 años
Art. 129, párrafo 1.º	" 5 años
Art. 130, inciso 1.º	" 5 años

Art. 130, inciso 2.º	Prescripción de	10 años
, inciso 3.º	"	20 años (1)
Art. 131	"	10 años
Art. 132, párrafo 1.º	"	10 años
, párrafo 2.º	"	5 años
Art. 133, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	5 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 2.º, inciso 1.º	"	5 años
, párrafo 2.º, inciso 2.º	"	5 años
Art. 134, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	5 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 2.º, inciso 1.º	"	5 años
, párrafo 2.º, inciso 2.º	"	5 años
Art. 135, inciso 1.º	"	5 años
, inciso 2.º	"	10 años
Art. 136	"	5 años
Art. 137	"	5 años
Art. 138	"	5 años
Art. 139	"	5 años
Art. 140	"	5 años
Art. 141	"	5 años
Art. 142	"	5 años
Art. 143	"	5 años
Art. 144, apartado 1.º	"	20 años (2)
, apartado 2.º	"	10 años
, apartado 3.º	"	5 años
Art. 145	"	5 años
Art. 146, apartado 1.º	"	20 años (1)
, apartado 2.º	"	10 años
, apartado 3.º	"	5 años
Art. 147, apartado 1.º	"	20 años (2)
, apartado 2.º	"	10 años
, apartado 3.º	"	5 años
Art. 148, párrafo 1.º	"	5 años
, párrafo 2.º	"	5 años
Art. 149	"	10 años
Art. 150	"	10 años
Art. 151	"	5 años
Art. 152	"	5 años
Art. 153	"	5 años
Art. 154	"	5 años
Art. 155, párrafo 1.º	"	5 años
, párrafo 2.º	"	5 años
Art. 156, dos incisos	"	5 años
Art. 157	"	5 años
Art. 158, dos incisos	"	5 años
Art. 159, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	15 años

Art. 159, párrafo 1.º, inciso 2.º	Prescripción de	10 años
, párrafo 1.º, inciso 3.º	"	5 años
, párrafo 2.º, dos incisos	"	5 años
Art. 160	"	5 años
Art. 161	"	5 años
Art. 162	"	5 años
Art. 163, párrafo 1.º, dos incisos	"	10 años
, párrafo 2.º	"	10 años
, párrafo 3.º	"	10 años
Art. 164	"	5 años

Título VII

Art. 165, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	15 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	10 años
, párrafo 1.º, inciso 3.º	"	20 años (D)
Art. 166, párrafo 1.º	"	10 años
, párrafo 2.º	"	10 años
Art. 167, dos apartados	"	5 años
Art. 168, dos incisos	"	5 años
Art. 169, párrafo 1.º, dos incisos	"	10 años
, párrafo 2.º, dos incisos	"	5 años
Art. 170, párrafo 1.º, inciso 1.º	"	5 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	"	10 años
Art. 171	"	5 años
Art. 172	"	5 años
Art. 173	"	5 años
Art. 174	"	10 años
Art. 175, inciso 1.º	"	5 años
, inciso 2.º	"	10 años
Art. 176	"	5 años
Art. 177	"	5 años
Art. 178, inciso 1.º	"	5 años
, inciso 2.º	"	10 años
Art. 179. Prescripción según los casos		

Título VIII

Art. 180	"	5 años
Art. 181	"	5 años
Art. 182, dos párrafos	"	5 años
Art. 183, párrafo 1.º, dos incisos	"	5 años
, párrafo 2.º, supuesto 1.º	"	5 años
, párrafo 2.º, supuesto 2.º	"	10 años
Art. 184, dos párrafos	"	5 años

Art. 185	Prescripción de 5 años
Art. 186, inciso 1.º	" 15 años
, inciso 2.º	" 10 años
, inciso 3.º (no militar)	" 5 años
, inciso 3.º (militar)	" 10 años
Art. 187, inciso 1.º	" 5 años
, inciso 2.º	" 10 años
Art. 188, tres párrafos	" 5 años

Título IX

Art. 189, párrafo 1.º	" 5 años
, párrafo 2.º	" 10 años
Art. 190	" 5 años
Art. 191	" 5 años
Art. 192, párrafo 1.º	" 5 años
, párrafo 2.º	" 10 años
Art. 193, párrafo 1.º, inciso 1.º	" 10 años
, párrafo 1.º, inciso 2.º	" 5 años
Art. 194	" 5 años
Art. 195, párrafos 1.º y 2.º	" 5 años
, párrafo 3.º	" 10 años
Art. 196, párrafos 1.º y 2.º	" 5 años
, párrafo 3.º	" 10 años
Art. 197, tres párrafos	" 5 años

Suprimida la pena de muerte en el CPM, se producirán estos efectos:

- (D) Desaparece este plazo.
- (x) Plazo de prescripción igual.
- (1) Prescripción de 15 años.
- (2) Prescripción de 10 años.